



EXCEL·LENTÍSSIM
Ajuntament de la Vall d'Uixó

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

1 FUNDAMENTO Y OBJETO

ARTICULO 1.- El Ayuntamiento de La Vall d'Uixó, en uso de las facultades que le confiere el Art. 15-1 y 59.1, 60 y siguientes del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y Artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, acuerda establecer el impuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

2 HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de carácter especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a los restantes modalidades en el mismo previstas.

3.- A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4.- En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe.

5.- No están sujetos a este impuesto :

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.



- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados: Los de dominio público afectos a uso público, los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación, y los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

3 SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

ARTICULO 3.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria de 17 de diciembre de 2003, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios contribuyentes sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

ARTICULO 4.- 1. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas y jurídicas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, a que se refieren el artículo 181 y siguientes de la Ley General Tributaria de 17 de diciembre de 2003.

2. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones cometidas por las personas jurídicas, los administradores de Sociedades y los Síndicos, Interventores, o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la legislación aplicable, y en particular la Ley General Tributaria de 17 de diciembre de 2003.

3. En el supuesto de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la cuota tributaria en los términos previstos en los artículos 43 y 79 de la Ley General Tributaria de 17 de diciembre de 2003. A estos efectos los notarios solicitarán información y advertirán



a los comparecientes sobre las deudas pendientes en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se transmite.

4. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las personas jurídicas o entidades, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

4 EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 5.- En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no se admitirá ningún beneficio tributario, ni se concederá exención, reducción o bonificación de clase alguna que no esté establecida en una disposición de Régimen Local o en esta misma ordenanza.

ARTICULO 6.- Atendiendo a lo establecido en el artículo 62.4 de la Ley General Tributaria de 17 de diciembre de 2003, se establecen exenciones por razón del importe para aquellos bienes urbanos cuya cuota líquida no exceda de 6,00 € y para aquellos bienes de naturaleza rústica cuya cuota líquida no exceda de 12,00 €.

ARTICULO 7.-

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2. Se establece una bonificación de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa de acuerdo con la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, aplicable únicamente sobre el inmueble en el que consten empadronados todos los miembros de la misma, y conforme a los siguientes porcentajes:

- Familias numerosas de categoría general: 50 %
- Familias numerosas de categoría especial: 75 %

Esta bonificación deberá instarse cada año antes del 31 de marzo, estableciéndose un período especial para la solicitud del recibo 2003 de hasta el 1 de mayo, y surtirá efectos exclusivamente para el ejercicio en que se solicite siempre que se reúnan las condiciones de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto anual y que la unidad familiar no obtenga rentas de cualquier naturaleza



superiores al importe obtenido de multiplicar el salario mínimo interprofesional vigente en el momento del devengo por el número de miembros que integran la citada unidad, siendo la documentación mínima obligatoria a presentar, el documento declarativo de familia numerosa, el último recibo del IBI el justificante de la última liquidación del IRPF y una declaración jurada de que el resto de miembros de la unidad familiar no deben de presentar la declaración. En caso de que cualquiera de los miembros de la unidad ostente la condición de minusválido o la declaración de incapacidad absoluta para el trabajo, se computará respecto al mismo, a efectos de determinación del límite de rentas, el doble del salario mínimo interprofesional. Igual asimilación al doble del salario se efectuará en caso de existencia de una sola persona de la que dependan los hijos.

3. Tendrán derecho a una bonificación de 10 % en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al de la certificación final de obra de las instalaciones térmicas y/o fotovoltaicas emitido por la empresa instaladora, aquellas edificaciones y construcciones que instalen alguno de los siguientes sistemas:

- Sistemas para el aprovechamiento **térmico** de la energía solar, siempre y cuando la instalación haya sido realizada con **carácter voluntario** por el sujeto pasivo y no responda a obligaciones derivadas de la normativa vigente.
- Sistemas para el aprovechamiento **eléctrico** de la energía solar para **autoconsumo**, siempre que el inmueble no esté conectado a la red eléctrica.
- Sistemas para el aprovechamiento **eléctrico** de la energía solar conectados a **red**, siempre que la misma cubra, al menos un 60% de la demanda eléctrica del inmueble.

Las bonificaciones de este apartado 3 se concederán a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquellas, y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

En todos los casos la solicitud vendrá acompañada de la siguiente documentación:

- a) Certificado final de obras de las instalaciones térmicas y/o fotovoltaicas realizado por empresa instaladora conforme a lo previsto en el artículo 14 del RITE especificando:
 - a. Que las mismas se ajustan a lo establecido en la normativa vigente.
 - b. Que los colectores se hayan homologados por entidad debidamente acreditada .
 - c. El porcentaje de demanda de energía eléctrica que se pretende cubrir con la instalación.
 - d. Existencia o no de conexión a red para las instalaciones de energía eléctrica.
- b) Factura justificante de pago de la instalación térmica y/o fotovoltaica.



La administración podrá comprobar de oficio, la veracidad de la documentación aportada por los solicitantes con el fin de evitar posibles incumplimientos de plazos y que los sistemas de aprovechamiento se ajustan a las características requeridas para disfrutar de la bonificación.

No se aplicará la bonificación de este apartado 3 a aquellos inmuebles que por exigencias del CTE-Documento Básico de Ahorro de Energía, Sección HE5-ya están obligados a instalar estos sistemas de aprovechamiento solar.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Valenciana. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquélla y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Gozarán de una bonificación de la cuota líquida de este impuesto los sujetos pasivos que satisfagan la deuda tributaria mediante domiciliación en una entidad financiera con los siguientes porcentajes:

Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana	2 %
Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Rústica	2 %

La citada bonificación será de aplicación automática en el momento del pago.

6. Las bonificaciones referidas en los puntos 2, 3 y 4 de este artículo son acumulativas, sin que en ningún caso la bonificación total pueda exceder del 100 % de la cuota.

5 BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

ARTICULO 8.- La Base imponible de este Impuesto estará constituida por el valor de los Bienes Inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTICULO 9.-

9.1. La Base Liquidable de este Impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refiere en el artículo 67 y siguientes de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales o que se recojan en otras disposiciones legales.



9.2. De acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y la Disposición Transitoria Decimotava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, para las construcciones urbanas en suelo rústico (antes denominadas DISEMINADOS) y que pasan a tener la consideración de bienes inmuebles rústicos en 2008 y siguientes, se establece un coeficiente del 0,5 a efectos del cálculo de la base liquidable con efectos en 2008 y hasta la realización de un nuevo procedimiento de valoración colectiva de carácter general para los inmuebles de naturaleza rústica.

6 TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 10.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

ARTICULO 11.- Los tipos de gravamen aplicables en el impuesto sobre Bienes Inmuebles son los siguientes:

- Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana..... 0'80 %
- Bienes Inmuebles de naturaleza Rústica..... 0'50 %"

7 DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

ARTICULO 12.- 1. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben de ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del catastro Inmobiliario.

8 GESTIÓN DEL IMPUESTO

ARTICULO 13.- En materia de gestión del impuesto se estará a lo establecido en la Ley 39/88 de 28 de diciembre, a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario y a los convenios suscritos con la Gerencia Territorial del Catastro.



EXCEL·LENTÍSSIM
Ajuntament de la Vall d'Uixó

9 VIGENCIA

ARTICULO 14.- Esta Ordenanza entrará en vigor a partir del día uno de enero de 2008 y sea publicada en el BOP, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 17.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

10 APROBACIÓN

ARTICULO 15.- Esta Ordenanza que consta de 15 Artículos, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día _____ de octubre de 2007 y expuesta al público por plazo de 30 días, sin reclamaciones, mediante edicto publicado en el BOP nº ____ .

La Vall d'Uixó, a ____ de _____ de 2007

LA ALCALDESA EL SECRETARIO EL INTERVENTOR